

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12867

Art. 1º Suspéndese, en el marco y por el plazo de la emergencia declarada por la Ley 12.727 y sus modificatorias la vigencia de toda norma estatutaria que contemple para el personal dependiente de la administración centralizada, descentralizada, organismos de la constitución, empresas y sociedades del estado u organización jurídica en que el Estado tenga participación mayoritaria, retribuciones especiales por egreso reconocidas por razones de antigüedad o por reunir los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria.

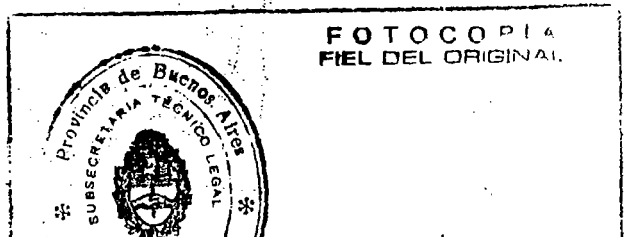
ARTICULO 2º: Prohíbese, en todo el ámbito de la administración centralizada, descentralizada, organismos de la constitución, empresas y sociedades del estado u organización jurídica en que el Estado tenga participación mayoritaria, el pago de horas cátedra como modalidad retributiva por la prestación de servicios que no tengan estricta naturaleza docente frente a alumnos.

ARTICULO 3º: Derógase la prórroga de la Ley 12.563 y sus modificatorias dispuesta por el artículo 22º de la Ley nº 12.774, no obstante lo cual dispónese una prórroga excepcional de la misma por el término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 4º: Sustitúyese el artículo 67º de la Decreto-Ley 9.650/80 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTICULO 67º: En el sistema jubilatorio será caja otorgante de la prestación, aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aporte. En este mismo supuesto, si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen dos (2) o más cajas, el agente podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ella. A los efectos del presente artículo, el tiempo con aportes acreditados en las diferentes. Cajas correspondientes al Sistema Nacional, se sumará como si perteneciera a una misma Caja.”

ARTICULO 5º: Sustitúyese el inciso g) del artículo 33º de la Ley 11.612 por el siguiente:



“Inciso g:) Firmar contratos y escrituras pudiendo suscribir órdenes de pago. Podrá asimismo celebrar contratos de locación de servicios u obra a los efectos de cubrir la realización de tareas profesionales o técnicas que por su complejidad o especialización no puedan ser cumplidas por el personal permanente.”

ARTICULO 6º: Sustitúyese el artículo 39º de la Ley 11612 por el siguiente:

“ARTICULO 39º: Los Consejeros durarán un año en su función y podrán ser reelectos. Todos los Consejeros serán retribuidos con un sueldo igual al fijado en el Presupuesto para los directores provinciales.

Los Consejeros Generales percibirán la bonificación por antigüedad conforme a los porcentajes del Estatuto del Empleado Público (Ley 10.430 y sus modificatorias). En caso que dichos funcionarios fueren docentes, su desempeño será computado como ejercicio activo de la docencia a todos sus efectos.”

ARTICULO 7º: Sustitúyese el artículo 10º de la Ley 10.579 por el siguiente :

“ARTICULO 10º: La Dirección General de Cultura y Educación, clasificará los establecimientos de enseñanza de acuerdo a los siguientes parámetros:

Por niveles, modalidades y especialidades.

Por el número de alumnos, grupos escolares, grados, secciones, ciclos, divisiones, cursos, especialidades o carreras.

Por su ubicación y/o dificultad de acceso.”

ARTICULO 8º: Establécese que el régimen de comisiones de servicio regulado por el artículo 22º de la Ley 10.430 y sus modificatorias no es extensivo al personal docente comprendido en la Ley 10.579.

ARTICULO 9º: Suspéndese en el marco y por el plazo de la emergencia declarada por la Ley 12.727 y sus modificatorias los beneficios por licencias del artículo 114º de la Ley 10.579 y 17º y 18º de la Ley 12.268, los que se adecuarán por reglamentación al régimen legal establecido por la Ley 10.430 y sus modificatorias, pudiendo compatibilizar los mismos con la naturaleza de la relación de empleo público-docente y artístico respectivamente.

ARTICULO 10º: Suspéndese en el ámbito de la educación pública de gestión privada y en el marco y por el plazo de la emergencia declarada por la Ley 12.727 y sus modificatorias el inciso c) del artículo 108º de la Ley 11.612. No se generarán partidas presupuestarias destinadas a:

- 1) Aporte estatal a todas las licencias de personal suplente y provisorio en actividad.
- 2) Aporte estatal a cargos de personal afectado a tareas pasivas.



- 3) Aporte estatal a cargos jerárquicos, preceptores y bibliotecarios ya creados que se adeuden y/o se encuentren en trámite de aprobación.
- 4) Aporte estatal a nuevos establecimientos que, en el marco de la Ley 11.612, estuviesen en condiciones de acceder al mismo.
- 5) Incremento de categoría de establecimientos que, por su Planta Orgánica Funcional, estuvieran en condiciones reglamentarias de acceder al mismo.

El Director General podrá considerar la excepción sólo cuando la institución de gestión privada sea la única oferta educativa de la localidad.

ARTICULO 11º: Créase en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación la "Comisión para la Reforma del Estatuto Docente" la que estará integrada por representantes de los gremios de la educación con personería o inscripción gremial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 10.579 y sus modificatorias, y representantes de aquella Dirección General designados por su titular.

Las reglamentación determinará número de miembros, como forma en que desarrollará sus labores la comisión que se crea.

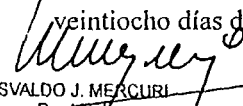
La Comisión elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de reforma en el plazo de ciento veinte (120) días

ARTICULO 12º: El Director General de Cultura y Educación dispondrá, por resolución fundada, las nuevas clasificaciones reguladas por el artículo 10º inciso c) de la Ley 10.579 y sus modificatorias, las que entraran en vigencia el 1 de abril del presente año. Hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se mantendrán las clasificaciones vigentes las que caducarán el 31 de marzo de 2002.

ARTICULO 13º: El Poder Ejecutivo adecuará las reglamentaciones de las Leyes 10.579, 11.612 y 12.268, en el plazo de treinta (30) días desde su entrada en vigencia

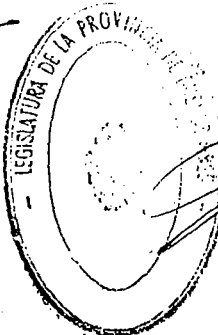
ARTICULO 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

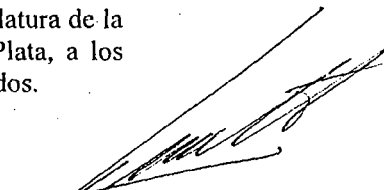
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

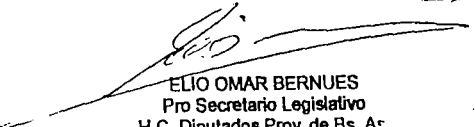

OSVALDO J. MERCURI

Presidente

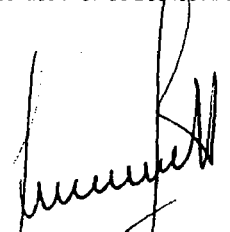
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Sr. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


ELIO OMAR BERNUES
Pro Secretario Legislativo
H.C. Diputados Prov. de Bs. A.

PE-17/01-02


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires